

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-5430 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Arnuero.*

Con fecha 13 de noviembre de 2020, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Arnuero, consistente en incorporar el Estudio de Detalle como instrumento de ordenación para los sectores de suelo urbano no consolidado de acuerdo con los artículos 61.2 y 47 de la Ley de Cantabria 2/2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo, y en garantizar el estándar de una plaza de aparcamiento por unidad residencial en los suelos urbanos consolidados, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, establece la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de Evaluación de las Repercusiones de Determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el Medio Ambiente. La Ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, adapta algunos de los plazos del procedimiento de evaluación ordinaria y simplificada, contemplados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en los casos que carecen de carácter básico, con el fin de agilizar los trámites o bien reforzar las garantías en su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se introduce una regulación propia a los informes preceptivos, que no sigue un régimen específico en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pero que deriva de la normativa autonómica.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la Estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

La Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Arnúero pretende adecuar la regulación del plan a las modificaciones introducidas en los artículos 61.2 y 47 de la Ley 2/2001, de Cantabria por la Ley 7/2014, introduciendo la posibilidad de ordenar los sectores de suelo urbano no consolidado mediante Estudios de Detalle, con el objetivo de agilizar la gestión en el suelo urbano no consolidado, estableciendo que los estudios de detalle podrán establecer la ordenación detallada, o bien modificar o completar la que hubiera establecido el PGOU en los términos del apartado c) del artículo 61.2.

Así mismo, otro de los objetivos de la modificación es garantizar el estándar de una plaza de aparcamiento por unidad residencial en los suelos urbanos consolidados, que se recogía de manera difusa y sujeta a interpretaciones en las ordenanzas del PGOU.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de planeamiento urbanístico de Arnúero, se inicia el 13 de noviembre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, solicitó la subsanación de la documentación en fecha 18 de diciembre 2019. El ayuntamiento aportó en fecha 27 de marzo 2020 la documentación subsanada, y con fecha 29 de mayo de 2020, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

- Fundamento de la modificación.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

La Modificación Puntual planteada se fundamenta en los art 61.2 y 47.2 de la Ley 2/2001 de Cantabria que incluyó que los Estudios de Detalle, en los ámbitos de suelo urbano no consolidado, podrán establecer la ordenación detallada o, bien modificar o completar la que hubiera ya establecido el planeamiento general, en su caso.

— Promotor y autor de la modificación.

El promotor es el Ayuntamiento de Arnauero y ha sido redactada por el equipo PLANEA medioambiente y urbanismo.

— Conveniencia y oportunidad.

La modificación está motivada por un cambio sobrevenido en la Ley 2/2001 de Cantabria y pretende la adaptación del planeamiento municipal a las modificaciones en la legislación.

— Planeamiento urbanístico vigente.

Es el Plan General de Ordenación Urbana aprobado el 30 de septiembre de 2013 adaptado al planeamiento territorial, la Ley 2/2001 de ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo en Cantabria y al Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo, ahora derogado por el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

— Contenidos de la Modificación Puntual.

Se incluyen los estudios de detalle como instrumento para establecer la ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado, o bien modificar o completar la que hubiera definido el PGOU, con las limitaciones del artículo 233 que indica que cada sector de suelo urbano no consolidado podrá ser desarrollado mediante Plan Parcial o mediante Estudio de Detalle, en este último caso cuando se cumplan las siguientes condiciones en dicho instrumento;

1.- No podrá modificar la ubicación, extensión y carácter de espacios libres, equipamientos y viales cuando los mismos tengan señalado su carácter vinculante en el planeamiento general.

2.- No podrá modificar la ubicación, extensión y carácter de espacios libres equipamientos y viarios colindantes con el dominio público marítimo terrestre, que estén señalados como sistemas generales de planeamiento o que se ubiquen en zonas ordenadas por el Plan de Ordenación del Litoral, por el Plan de Ordenación de los Recursos de Naturales de las Marismas de Santoña Victoria y Joyel o en zona declarada Lugar de Interés Comunitario.

3.- Las modificaciones en la red viaria interior no podrán afectar a otros sectores ni perjudicar a propietarios de suelos exteriores al sector salvo que se acredite la autorización de estos, reflejando en tal caso los cambios que se generan en la red exterior que no podrán infringir lo establecido en los dos apartados anteriores

4.- El sector de Suelo Urbano No Consolidado desarrollado mediante Estudio de Detalle no contendrá ordenanza específica remitiéndose a las ordenanzas de aplicación contenidas en el Plan General. Cuando sean de aplicación varias ordenanzas podrá distribuir los volúmenes atendiendo a las mismas con sujeción en su caso a las zonas de ordenanza establecidas en el Plan General. La asignación de usos, tipologías, usos predominantes, densidades y aprovechamiento medio y plazos de ejecución serán los definidos en la ficha del Plan General.

Además, se pretende garantizar el estándar de una plaza de aparcamiento por unidad residencial en los suelos urbanos consolidados. Para ello modifica la redacción del artículo 171.10 de condiciones particulares de los edificios de vivienda.

— Justificaciones.

Se considera que no se requiere una revisión completa, ya que la modificación no propone alteraciones que afecten de manera sustancial a la estructura y ordenación general del PGOU, ni contempla el aumento de la edificabilidad o densidad, ni el cambio de destino de terrenos reservados o dotaciones o equipamientos colectivos. El documento indica que los sectores de suelo urbano no consolidado ya superaron los más estrictos controles ambientales estratégicos durante la tramitación de PGOU y la obtención de la memoria ambiental positiva. Respecto a la protección del paisaje, en las propias fichas de sectores se señala aquellos en los que resulta necesario la redacción de un Estudio de Integración Paisajística junto con el instrumento de

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

desarrollo del sector. El conjunto de modificaciones no introduce variación alguna en las superficies de sistemas locales diseñados en el PGOU, no se introducen modificaciones en el número de viviendas para destinar a protección pública ni en los metros edificables.

— Cartografía. INF 0. Suelos urbanos no consolidados. INF 1. Arnuero. INF 1.1. Arnuero. INF 2 Castillo.

— Anexo I. Identificación de las modificaciones en los documentos del PGOU.

— Anexo II. Informes sectoriales.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

a) Objetivos de la Modificación Puntual del PGOU.

El objetivo principal de la modificación es adecuar la regulación del Plan General a las modificaciones introducidas en los artículos 61.2 y 47 de la Ley 2/2001 de Cantabria por la Ley 7/2014, para agilizar la gestión del PGOU en el suelo urbano no consolidado. Además, se pretende garantizar el estándar de una plaza de aparcamiento por unidad residencial en los suelos urbanos consolidados.

b) Alcance y contenido de la Modificación Puntual y de sus alternativas.

El ámbito de actuación son todos los sectores de suelo urbano no consolidado del PGOU de Arnuero, en los que se podrá optar por un Estudio de Detalle o por el desarrollo de Plan Parcial, con ciertas limitaciones. El Estudio de detalle deberá definir las rasantes, las alineaciones, modificaciones que introduzca en la red viaria, ordenación de volúmenes con expresa indicación de la localización de los que se destinen a cumplir la reserva de vivienda protegida, la edificabilidad privatizable que resulta de aplicar los parámetros de la ordenación del sector y las ordenanzas aplicables y una estimación de los costes de ejecución que complete la contenida en la ficha del Plan General.

Se proponen tres alternativas. La alternativa cero plantea la no tramitación de la misma, continuando la ordenación urbanística de los sectores únicamente mediante Plan Parcial. La alternativa 1 consiste en establecer que el desarrollo de los sectores de Suelo Urbano No Consolidado sea en todos los casos con Estudio de Detalle, suprimiendo el desarrollo mediante Plan Parcial. Esta alternativa no se acepta porque se considera que podría incidir en la evaluación ambiental de determinaciones de planeamiento y en la estructura general del territorio restándole garantías. La alternativa 2 introduce el carácter optativo del Estudio de Detalle, manteniendo los Planes Parciales. En el documento se indica que se evitará que determinados sectores se desarrollen mediante Estudio de Detalle, sin una adecuada evaluación ambiental y garantías de participación, señalando que precisarán de una correcta evaluación los espacios libres y equipamientos de sistemas generales que conforman la estructura general del territorio, los espacios libres y equipamientos colindantes o que residen de manera parcial en el Dominio Público Marítimo Terrestre, así como los espacios libres y equipamientos que residen de manera total o parcial en ámbitos con ordenación de carácter supramunicipal (PORN, POL, etc.). No obstante, finalmente los sectores afectados por estos espacios libres no quedan excluidos de su desarrollo mediante Estudio de detalle, y únicamente se establece la limitación de que, si se opta por su desarrollo mediante Estudio de Detalle, no se podrán alterar las determinaciones que el Plan General establece para los anteriores espacios libres y equipamientos.

En cuanto a la dotación o estándar de una plaza de aparcamiento por vivienda o unidad residencial, se exigirá que cada vivienda que se edifique en el suelo urbano consolidado, señalando que dicha dotación será exigible para cada vivienda resultante en el supuesto de división. Indica que en el PGOU se recoge una previsión máxima del número de viviendas que podrán desarrollarse en el Suelo Urbano Consolidado, por lo que el número máximo de aparcamientos será de 829 también. Se plantean dos alternativas:

- No introducir el estándar, algo que implica que puedan desarrollarse nuevas viviendas sin plaza de aparcamiento y verse mermadas la disponibilidad de las plazas de uso público

- Garantizar el estándar de una plaza de aparcamiento por unidad residencial y además establecer el mantenimiento del estándar en el caso de subdivisiones.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

c) Desarrollo previsible de la Modificación Puntual.

La modificación pretende simplificar la gestión urbanística y facilitar a los promotores el desarrollo de los sectores de Suelo Urbano No Consolidado con una herramienta más ágil que el Plan Parcial y garantizar el estándar de plazas de aparcamiento por unidad residencial.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

La documentación indica que el PGOU tiene su preceptiva Memoria Ambiental de fecha 8 de febrero de 2013 y el correspondiente Informe de Impacto Territorial aprobado el 13 de diciembre de 2011. Las condiciones ambientales de los ámbitos no han cambiado siendo sus características las mismas que fueron analizadas durante el proceso de evaluación ambiental. Incluye una valoración ambiental genérica del municipio de Arnúero y una descripción y caracterización ambiental particularizada de cada ámbito objeto de la Modificación Puntual.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

El documento ambiental estratégico afirma que la modificación no genera nuevos impactos porque los efectos ambientales del desarrollo de los sectores afectados por la modificación, ya se evaluaron durante el procedimiento de Evaluación Ambiental del PGOU, y que los posibles impactos o afecciones son los mismos por lo que no procede cuantificar ninguno más. Tan solo identifica un impacto positivo en el aspecto de la población, pues la aplicación de la modificación facilitará el desarrollo de los sectores, originando un beneficio general para el municipio, por la creación de nuevos espacios urbanos, ordenados e integrados que ayudarán a resolver los problemas para los que fueron diseñados y recogidos en el PGOU.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Ninguno de los sectores se encuentra afectados por el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil (PLATERCAN), el municipio se encuentra dentro del Plan Especial de Protección Civil sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera clasificado con el riesgo bajo. La valoración del riesgo de incendio en Arnúero según el Plan Especial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria es bajo.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Se indica que la modificación no supone un cambio en el modelo territorial, ni en los objetivos o en las determinaciones del PGOU de Arnúero, ya que tan solo se incluye una cuestión normativa que no influye en los parámetros urbanísticos, ni en los elementos o condiciones ambientales del municipio.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

La alternativa seleccionada es la que introduce, con carácter optativo, el desarrollo mediante estudio de detalla de los suelos urbanos no consolidados, impidiendo las modificaciones de ciertos espacios libres y equipamientos, ya que se considera que es la que ofrece una mayor garantía.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

Para el SUNC Q-08, se incorpora la obligación de conservar el hábitat formado por el rodal de encinar preservándolo de cualquier tipo de actuación o transformación urbanística, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan de la Modificación Puntual.

Se mantienen las medidas de las fichas de los sectores en materia de estudio paisajístico y de pendientes. También se introduce una determinación respecto al nuevo vial del sector SUNC Q-08 que deberá ser remitido, de forma previa a su ejecución, para su valoración por la Administración gestora del Espacio Natural Protegido.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

Anexo 1. Fichas de los sectores de SUNC del PGOU de Arnüero.

Anexo 2. Identificación de las modificaciones en los documentos del PGOU.

Anexo 3. Trámite de participación pública e informes sectoriales.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 15/07/2020).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación recibida el 24/06/2020).
- Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de Sanidad (Contestación recibida el 30/06/2020).
- Dirección General de Interior (Contestación recibida el 15/06/2020).
- Dirección General de Industria, Energía y Minas (Contestación recibida el 24/06/2020).
- Dirección General de Obras Públicas (Sin contestación).
- Subdirección General de Aguas (Contestación recibida el 19/06/2020).
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (Sin contestación).
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (Contestación recibida el 22/07/2020).
- Subdirección General de Medio Natural (Contestación recibida el 12/06/2020).
- Subdirección General de Control Ambiental (Contestación recibida el 09/07/2020).
- Dirección General de Desarrollo Rural (Sin contestación).
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Sin contestación).
- Dirección General de Vivienda (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (Sin contestación).
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).
- Colegio Oficial de Arquitectos (Sin contestación).
- Colegio Oficial de Geógrafos (Sin contestación).
- Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas.

- Empresa de suministro eléctrico Viesgo (Sin contestación).
- Empresa de suministro y abastecimiento de agua (Sin contestación).
- MARE (Contestación recibida el 08/07/2020).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

Considera improbable que de la Modificación se deriven efectos ambientales significativamente diferentes de los evaluados durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se realizan sugerencias. Propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de evaluación ambiental a Demarcación de Costas de Cantabria, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Dirección General de Aviación Civil y Jefatura Provincial de Telecomunicaciones en Cantabria. Indica que serán los departamentos anteriormente citados, lo que deberán determinar si pueden verse afectados elementos de su competencia.

— Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Indica que la Modificación Puntual no implica nuevas demandas de recursos hídricos ni de saneamiento. El ámbito de la modificación no resulta atravesado por cauces de dominio público hidráulico ni se emplaza en la zona de policía de estos, por lo que no formula observaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

— Secretaría General de Sanidad.

La Secretaría General no realiza sugerencias ni propuestas por no afectar a prestaciones sanitarias del municipio. Remite los informes del Servicio Cántabro de Salud, Dirección General de Salud Pública y la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios.

La Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios indica que la modificación no contiene ninguna previsión en cuanto a la actual dotación de infraestructuras de asistencia sanitaria contemplada en el vigente Mapa Sanitario Regional, por lo que no informa nada más al respecto.

El Servicio Cántabro de Salud informa que no afecta a las prestaciones sanitarias del municipio, por lo que no realiza sugerencias ni propuestas.

— Dirección General de Interior.

Pone de manifiesto que la Comisión de Protección Civil exclusivamente emitirá informe preceptivo en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Indica que, si el promotor estuviera interesado en consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa se puede consultar en <http://mapas.cantabria.es/>.

— Dirección General de Industria, Energía y Minas.

La Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, una vez consultadas las Direcciones Generales dependientes de la misma, indica que ninguna de ellas tiene sugerencias, propuestas o consideraciones que realizar.

— Subdirección General de Aguas.

Una vez examinada la documentación remitida, no se reseñan posibles efectos ambientales de la actuación pretendida desde el ámbito exclusivo de las competencias y campos de actuación de la Subdirección General de Aguas. Sin perjuicio de lo anterior, dispone que los proyectos que se desarrollen en el municipio de Arnúero deberán estar acondicionados para la separación de las aguas blancas de manantiales de la red de alcantarillado y su conducción a cauces naturales de agua.

— Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Informa que el ámbito de la Modificación Puntual afecta a suelo urbano, excluido del ámbito de aplicación del planeamiento territorial aplicable en el municipio de Arnúero, es decir, del Plan de Ordenación del Litoral y del Plan Especial de Sendas y Caminos del Litoral. Indica que, a efectos ambientales, la utilización del estudio de detalle como instrumento de desarrollo de suelo urbano no consolidado, supondrá que la ordenación detallada de esos sectores no se verá sometida a evaluación ambiental estratégica, al no estar incluido entre los instrumentos de planificación urbanística para los que la legislación prevé su evaluación ambiental.

— Subdirección General de Medio Natural.

Indica que esta Dirección General emitió anteriormente un informe favorable condicionado a la incorporación de una serie de consideraciones en la modificación, y se ha observado que

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

se ha dado cumplimiento a las mismas, por lo que se considera la Modificación Puntual compatible con los objetivos de conservación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, según lo dispuesto en la Ley 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria. En el informe anterior, según figura en la documentación aportada, se hacía referencia a que de acuerdo con el art. 4.5 del PORN los usos asignados estarán en consonancia con la zonificación PORN sus limitaciones y objetivos, estableciendo ciertas condiciones para la ficha del Sector 08 Quejo, vaguada de la Cava, relativas a la conservación del rodal de encinar y al nuevo vial previsto.

— Subdirección General de Control Ambiental.

No se realiza ninguna observación ni sugerencia a la modificación.

Organismos y empresas públicas.

— MARE.

Indica que la modificación no tiene afecciones sobre las instalaciones de aguas residuales, ni instalación de residuos ni otras instalaciones de MARE.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

Delegación del Gobierno no realiza observaciones por considerar improbable que se produzcan efectos ambientales negativos diferentes de los ya evaluados en el Plan General de Ordenación Urbana.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico no formula observaciones.

La Secretaría General de la Consejería de Sanidad no formula propuestas.

La Subdirección General de Aguas dispone que los proyectos que se desarrollen en el municipio de Arnauero, deberán estar acondicionados a la separación de las aguas blancas de mananciales de la red de alcantarillado y su conducción a cauces naturales de agua.

La Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje indica que la utilización de estudio de detalle como instrumento de desarrollo de los suelos urbanos no consolidados, supondrá que la ordenación detallada de los sectores, no se verá sometida a evaluación ambiental estratégica.

La Dirección General de Interior indica que, exclusivamente emitirá informe preceptivo en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas no realiza ninguna propuesta ni sugerencia.

La Subdirección General del Medio Natural considera la Modificación Puntual compatible con los objetivos de conservación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria una vez que se han tenido en cuenta los condicionantes impuestos en un informe anterior.

La Subdirección General de Control Ambiental no realiza ninguna observación.

MARE indica que la modificación no tiene afecciones sobre las instalaciones de MARE.

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previsibles derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto recabadas de las administraciones públicas consultadas, así como las derivadas del Plan General de Ordenación Urbana, ya que el Documento Ambiental Estratégico indica que de la Modificación Puntual no se derivan efectos ambientales.

— Impactos sobre la atmósfera. La Modificación Puntual no generará variaciones significativas en las emisiones, por lo que se prevé que el impacto sobre la atmósfera sea no significativo.

— Impactos sobre la geología y la geomorfología. La Modificación Puntual posibilita que, a través del Estudio de Detalle, se establezca la ordenación detallada o se modifique la ordenación prevista por el PGOU. Contemplado el alcance de la modificación y teniendo en cuenta la existencia de algunos ámbitos para los que el PGOU establece la obligación de un estudio de pendientes previo al desarrollo, se considera necesario introducir medidas preventivas para garantizar que el impacto sobre la geomorfología sea no significativo, especialmente en los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado SUNC 02 Quejo Barrio Calleja y SUNC 03 Quejo Tras Playa el Sable, por lo que se debe tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones.

— Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La modificación no implica variación en la demanda de recursos hídricos o de saneamiento, y teniendo en cuenta que los sectores no resultan afectados por cauces de dominio público hidráulico ni se emplazan en la zona de policía, no se prevén impactos significativos sobre la hidrología y calidad de las aguas.

— Impactos sobre el Suelo. La modificación no va a suponer consumo diferente de suelo del evaluado en el Plan General de Ordenación Urbana. Así mismo, la creación de las plazas de aparcamiento se llevará a cabo en el suelo urbano no consolidado, no requiriendo cambios de clasificación, por lo que el impacto sobre el factor suelo es no significativo.

— Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. Tal y como indica la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, una vez que han sido incorporados los condicionantes impuestos, la modificación puntual es compatible con los objetivos de conservación de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria por lo que no se prevén efectos significativos derivados de la Modificación.

— Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La Modificación Puntual no supondrá un impacto por riesgo distinto de los ya valorados en la evaluación ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevén efectos significativos derivados de la Modificación.

— Impactos sobre la fauna y la vegetación. Teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta y que los condicionantes impuestos por la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático han sido tenidos incorporados, no se prevén efectos significativos derivados de la Modificación.

— Impactos sobre el paisaje. Atendiendo al alcance de la modificación y a la existencia de algunos ámbitos para los que el PGOU establece la obligación de redactar un Estudio de Integración Paisajística para mantener la calidad del paisaje y minimizar el previsible impacto visual, se considera necesario introducir las medidas preventivas necesarias que garanticen que la aplicación de la modificación puntual no genere alteración significativa del paisaje, especialmente en los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado SUNC 02 Quejo Barrio Calleja y SUNC 03 Quejo Tras Playa el Sable, por lo que se debe tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones.

— Impactos sobre el patrimonio cultural. El SUNC 02 ARNUERO está afectado por el Entorno de Protección de BIC Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, el SUNC 01 CASTILLO, por el

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

yacimiento "San Pedro del Castillo" y SUNC 01 SOANO por el entorno de protección del Camino de Santiago. Atendiendo al alcance de la modificación y a la existencia de algunos ámbitos afectados por bienes incluidos en el patrimonio cultural de Cantabria de acuerdo con la Ley 11/1998, se considera necesario aplicar las medidas preventivas necesarias que garanticen que la aplicación de la modificación puntual no genere afecciones significativas al patrimonio cultural, por lo que se debe tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones además de adoptar las medidas cautelares que especifica la legislación vigente y de estar a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

— Generación de residuos. Dado el alcance de la modificación puntual, no se producirá una variación de los impactos ya evaluados en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevén efectos significativos derivados de la Modificación.

— Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor, distintos a los ya evaluados en fases anteriores. Se considera que la aplicación de la modificación no producirá impactos significativos.

— Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética. La modificación podría variar la ordenación prevista por el Plan General, pudiendo afectar a la calidad del medio urbano. Atendiendo a lo expuesto, se considera necesario aplicar las medidas preventivas necesarias que garanticen que la aplicación de la Modificación Puntual no genere afecciones significativas a la calidad del medio urbano, por lo que se debe tener en cuenta las condiciones que se incorporan en el apartado de conclusiones.

— Impacto sobre la población. La modificación propuesta no supone impacto alguno sobre la calidad de vida, teniendo en cuenta el alcance de modificación.

Resumidamente, se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre el paisaje, la geomorfología, patrimonio cultural o calidad del medio urbano, por lo que será necesario introducir medidas adicionales que garanticen la adecuada implantación de la Modificación Puntual.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual, así como la del propio Plan General de Ordenación Urbana y con la incorporación de las medidas que se incluyen a continuación, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, con el fin de garantizar la integración de los aspectos ambientales en el desarrollo y ordenación de los sectores de suelo urbano no consolidado, se considera necesario incorporar en la propuesta de la Modificación Puntual las determinaciones siguientes:

- Los estudios de detalle que establezcan la ordenación detallada, o bien modifiquen la ordenación o completen las determinaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana, deberán ser objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, al objeto de determinar si tienen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del

CVE-2020-5430

MIÉRCOLES, 5 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 149

Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Para consideración por el Ayuntamiento y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 24 de julio de 2020.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

[2020/5430](#)